

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades cañitales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad de desarrollar en una disposicion reglamentaria los principios que establece la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 respecto á la asistencia facultativa, ha impulsado al Ministro que suscribe á presentar á V. M. un Reglamento sobre este importante servicio. En él se ha atendido con especialidad á que en todos los pueblos de la Península se encuentre siempre la accion facultativa, así como á que esta esté retribuida decorosa y puntualmente. El establecimiento de plazas bien dotadas en los partidos rurales, atraerá como es natural á los Facultativos que en ellos escasean y que abundan en las grandes poblaciones, é introducirá en los pueblos los autorizados consejos de la ciencia, garantizando así la salubridad pública. La division en partidos de primera, segunda tercera y cuarta clase se ha considerado conveniente, así porque la diferencia de las localidades exige un orden gerárquico dentro de este Reglamento, como porque en el plan general ha sido preciso adoptar una forma para fijar el número de vecinos que han de constituir el partido, pobres que deben ser visitados, y asignacion que debe satisfacerse. Al hacer el Ministro que suscribe esta division, asegurando á los titulares consideracion é independencia, y asignaciones decorosas, y dejándoles en libertad de contratar particularmente la asistencia con las clases acomodadas, se ha ceñido estrictamente á lo preceptuado en los artículos 64 y siguientes de la ley de Sanidad.

Sensible es por cierto que inconve-

nientes legales hayan imposibilitado la realizacion del plan concebido en el primer momento sobre comprender á estos funcionarios en el presupuesto provincial; pero ya que esto no ha podido realizarse, queda absolutamente asegurado el pago de sus asignaciones en los periodos trimestrales marcados. La intervencion que se da á las Juntas de Sanidad en la calificación de los Facultativos que aspiren á las plazas de titulares es tan importante, que con esta sola determinacion se acaba con ese semillero de discordias y medidas vejatorias á que ha dado constantemente lugar la provision de estos destinos. La determinacion de pobres de solemnidad y reconocimiento como tales de los expositos que se lactan en los distintos pueblos de la Península, es absolutamente necesaria, atendiendo á que estos tiernos y desgraciados seres no tienen medios propios para vivir, y á que el Gobierno, bajo cuya proteccion estan, debe tener previstos todos los medios de conservarlos. Ultimamente, con el establecimiento de estas medidas y las demás consignadas en el Reglamento; con los deberes que se imponen á los titulares en virtud del art. 1.º del mismo y 2.º adicional, así como por las restricciones de los artículos 25 y 26, cree el que suscribe haber dado un gran paso en favor de la higiene pública de los pueblos y de la salud individual de los que los constituyen, si, como es de esperar, las clases facultativas responden á los deseos del Gobierno y emprenden con celo y actividad el cumplimiento de sus deberes.

Fundado en estas consideraciones, somete el que suscribe á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto y Reglamento.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente Reglamento sobre or-

ganizacion de los partidos médicos de la Península.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Artículo 1.º Segun previenen los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, tendrán todos los Ayuntamientos de España facultativos titulares de Medicina y Cirujia para la asistencia gratuita de los pobres, para el socorro de las familias acomodadas que reclamen y retribuyan sus servicios, para el desempeño de los deberes sanitarios de interés general que el Gobierno y los Gobernadores de las provincias les impongan dentro de su respectivo distrito, y para auxiliar á las Corporaciones municipales en cuanto se refiera á la policia sanitaria local. Tendrán igualmente Farmacéuticos titulares que suministren los medicamentos necesarios para el tratamiento y curacion de las enfermedades.

Art. 2.º Se considera dividida la Península en partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, en la forma siguiente:

Serán considerados como partidos de primera clase todas aquellas poblaciones que excedan de 600 vecinos; estos partidos señalarán al Médico Cirujano un sueldo fijo de 4.000 rs., con la obligacion de visitar hasta 200 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que pase de este número.

En los pueblos de numeroso vecindario se creará una plaza de titular en Medicina y Cirujia por cada 600 vecinos.

Serán partidos de segunda clase todas aquellas poblaciones que excedan de 400 vecinos y no lleguen á 600. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano una asignacion fija de 3.000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 150 familias pobres, y 20 reales más por cada una que exceda de este número.

Serán partidos de tercera clase todas aquellas poblaciones que no bajen de 200 vecinos, ni excedan de 399. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 2.000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 reales más por cada uno que exceda de este número.

Serán partidos de cuarta clase todos los pueblos que por efecto de su escaso vecindario tengan que agruparse á otros para reunir

los 200 vecinos. Estas agrupaciones que recomienda la ley, se cuidará que solo comprendan de 206 á 399 vecinos, que señalarán al Médico-Cirujano un sueldo de 2.500 reales anuales con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que exceda de este número. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que en estos partidos se atienda á la conveniencia de los pueblos que hayan de reunirse. La diferencia de asignacion entre estos partidos y los de tercera clase se establece como compensacion de las distancias y del más penoso servicio de los Facultativos.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que constituyan este partido determinarán al asociarse el punto de residencia del Facultativo, señalándole el Gobierno en el caso en que no se pongan de acuerdo aquellos, despues de oírlos y de consultar á la Junta de Sanidad y al Consejo de provincia, así como la cantidad con que cada uno ha de contribuir.

Art. 4.º Es permitido á los pueblos de corto vecindario que no puedan sostener Médico-Cirujano para su exclusivo servicio, y que por consiguiente tienen que formar parte de un partido de cuarta clase, contratar Cirujano titular que fije en ellos su residencia ó asociarse con este objeto.

Art. 5.º Los partidos de primera, segunda y tercera clase pueden contratar como titulares Médicos puros y Cirujanos separadamente, en cuyo caso dividirán los Gobiernos prudencialmente entre los Facultativos las asignaciones señaladas á los Médicos-Cirujanos, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 6.º En los pueblos donde no haya establecidas oficinas de Farmacia se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares la dotacion de 2.000 rs. en los de primera clase, 1.600 en los de segunda y 1.200 en los de tercera y cuarta.

Por cada familia pobre que exceda de las cifras determinadas en el art. 2.º se aumentarán 10 rs. á estas asignaciones. Sin perjuicio de este sueldo fijo se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que estas familias pobres necesiten con arreglo á la tarifa oficial, á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en el presupuesto municipal una cantidad alzada para cubrir estas atenciones.

Art. 7.º En los pueblos donde haya establecida oficina de Farmacia, sin asignacion alguna, solamente se abonará á los Farmacéuticos titulares el importe de los medicamentos con arreglo á tarifa, no pudiendo obligarles á prestar ninguna otra clase de servicios sin la debida retribucion.

Art. 8.º Cada año consignarán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales las cantidades consignadas en los artículos 2.º, 4.º y 6.º, las cuales satisfarán proporcional-

mente a los Facultativos titulares el último día de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 9.º Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representacion el Alcalde ó quien haga sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho dias siguientes á la terminacion de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los Facultativos titulares.

Art. 10. Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones si contra lo que es de esperar demorasen su realizacion en los citados periodos trimestrales.

Art. 11. Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los restantes fines que el artículo 1.º expresa, quedan en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tengan obligacion de asistir, aquellos contratos particulares que gusten; pero en caso alguno intervendrán los Ayuntamientos en dichos contratos, ni se obligarán á recaudar las cantidades que los vecinos contratantes y los Facultativos estipulen, sin que por esto se entienda que las Autoridades administrativas dejarán de prestar su influencia y apoyo á los titulares que reclamen de los particulares morosos el importe de sus contratos.

Art. 12. No contratarán los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion expresados en el correspondiente capítulo, ni autorizarán los Gobernadores de las provincias la menor contravencion en este punto.

Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real Orden de 1.º de Octubre de 1860, relativa á ciertas obligaciones extrañas á su profesion que acostumbra algunos pueblos imponer á los Cirujanos.

Art. 13. Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que por su vecindario puedan constituir por sí solos uno de los partidos de que habla el art. 2.º y sostener Facultativos titulares de Medicina y Cirujía, determinarán á qué clase han de pertenecer estos.

Art. 14. Cuando haya de proveerse alguna plaza de titular, el Ayuntamiento, asociado á doble número de mayores contribuyentes, determinará las condiciones del contrato que se haya de celebrar y hará levantar el acta que corresponde.

Art. 15. Solicitada y obtenida la correspondiente autorizacion del Gobernador de la provincia, para cuyo fin se le remitirá el acta que el precedente artículo expresa, deberá anunciarse la plaza vacante de titular en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, señalando un plazo que no baje de 30 dias para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas.

Art. 16. Luego que termine el plazo señalado para la admision de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que haya recibido para que la Junta provincial de Sanidad forme una lista de los pretendientes, inscribiéndoles segun el orden de sus merecimientos.

Tendrán las Juntas en consideracion para formar estas listas, los títulos académicos, los méritos contraídos durante la carrera, los alcanzados despues de haberla terminado y los años que llevan de practica los aspirantes. Será asimismo considerado como muy digno de atencion el haber servido cualquiera de los partidos de que habla el art. 2.º

Art. 17. Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, quienes procederán al nombramiento del titular, eligiendo por mayoría de votos uno de los facultativos que ocupen los tres primeros lugares en la lista formada por la referida Junta.

Art. 18. Si el Profesor elegido por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes aceptase la plaza de titular y el Gobernador apróbase el nombramiento por haberse observado todas las condiciones de legalidad, se procederá á extender en debida forma la escritura de contrato que en el art. 67 de la ley de Sanidad se expresa.

Art. 19. Para la provision de las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéuticos titulares comunes á dos ó mas pueblos correspondiente á los partidos de cuarta clase de que trata el art. 4.º, han de observarse las propias reglas establecidas en los precedentes artículos, debiendo reunirse los Ayuntamientos asociados de doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para deter-

minar las condiciones del contrato como para la eleccion de Facultivos y otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe, presidirá las reuniones, instruirá el expediente, anunciará la vacante, se entenderá con la referida Autoridad superior de la provincia, y convocará para hacer el nombramiento y extender la escritura.

Art. 20. Conforme previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningun Facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, y tambien á la Junta de sanidad y al Consejo de la provincia.

Los interesados tendrán en todo caso derecho dealzada al Gobierno que resolverá oyendo previamente al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente.

Art. 21. Los Facultativos titulares que renuncien sus destinos, cumplido que sea el tiempo por que se escrituraron, salvo en los casos de mútuo consentimiento de que habla la ley en su art. 70 y los que se citan en el artículo siguiente, avisarán siempre á los Ayuntamientos con un plazo de dos meses de anticipacion para que dentro de él puedan proveerse las vacantes.

Art. 22. Podrán considerarse anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el artículo anterior, siempre que vacando en la provincia en que el Facultativo presta sus servicios algun partido de más categoría que el que desempeña, sea elegido para él en los términos que se expresan en este reglamento.

Art. 23. En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los Facultativos titulares se hará constar que podrá concedérseles hasta dos meses de licencia al año para los casos de ausencia y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que pongan de su cuenta Facultativos de la misma clase que desempeñen el servicio correspondiente.

Art. 24. Al Facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo más ó menos largo, conforme determina el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde, segun previene la Real Orden de 11 de Abril de 1856.

El Gobierno resolverá en vista de este expediente, despues de haber oido el Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimare oportuno.

Art. 25. Tambien impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de haber oido al Consejo de Sanidad del reino, á los Facultativos que dejen de cumplir con fidelidad los encargos relativos á Sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito de que son titulares, ó que se resistan á hacer ciertas operaciones de que depende la vida de uno de nuestros semejantes.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Serán reconocidos como pobres de solemnidad por los pueblos, para los efectos de este reglamento, los expositos que se lacten en sus jurisdicciones.

Art. 2.º Quedan encargados los titulares por este artículo, y hasta tanto que se publique el reglamento de higiene pública, de aconsejar á los respectivos Alcaldes de los pueblos ó zonas que constituyan su partido, la desaparicion de todos los focos de infeccion que á su juicio perjudiquen á la salubridad pública, dando cuenta al propio tiempo á los Subdelegados de Sanidad de los partidos y á los Gobernadores de las provincias para que tengan resultado estas denuncias.

Art. 3.º Con objeto de dar tiempo á los Gobernadores de provincia para la organizacion de partidos en la forma que se determina en el art. 2.º, no empezará á regir este reglamento hasta el 1.º de Julio del próximo año de 1865.

Art. 4.º Los Facultativos que actualmente se hallen sirviendo plazas de titulares serán respetados en sus puestos, si los ocupan legalmente, hasta la terminacion de sus contratos.

Art. 5.º Quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes los Ayuntamientos y los Facultativos, de acuerdo con lo que previene la ley de Sanidad en su artículo 70, y de verificarlos de nuevo, con entera sujecion á este reglamento.

Art. 6.º A medida que vayan terminando estos periodos, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos que tengan escriturados Facultativos titulares, cuyos contratos se

respetan segun el art. 4.º adicional, entren á cumplir con las prescripciones de este reglamento.

Art. 7.º Los Gobernadores exigirán de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, en los quince dias siguientes á la publicacion de este reglamento en la Gaceta, una certificacion del constrato subsistente entre el Facultativo y el pueblo, con referencia al libro de actas del Ayuntamiento. Este documento será el texto de consulta siempre que concurren dudas, y servirá para fijar la terminacion sus contratos con el Gobierno de la provincia.

Art. 8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos constituyen los partidos médicos, su clase, número de vecinos, nombre de los Facultativos, su categoría bien definida con arreglo al título, asignacion señalada y pobres que visitan, á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con los citados requisitos.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.— Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA.

Desde que se estableció el Colegio de Infanteria para proveer a esta arma del número de Oficiales que reclamaba la necesidad de reemplazar sus bajas, se ha venido demostrando la insuficiencia del número de Cadetes, especialmente cuando las exigencias del servicio han hecho necesario el aumento de subalternos. Los Reales decretos creando cierto número de plazas en los regimientos han suplido en dos ocasiones las reducidas promociones del Colegio, cuyo aumento de Cadetes, además de los inconvenientes que ofrece para su buen orden y disciplina, obligaría al Estado á un aumento de gastos que pesaría sensiblemente sobre las obligaciones siempre crecientes del presupuesto. El establecimiento de los Cadetes y su educacion en los Cuerpos es el sistema más económico; pero aparte de esta alta consideracion que una bien entendida administracion exige tener presente, responde á otra necesidad que nadie mejor que V. M. comprenderá, como madre, al considerar la situacion de nuestros beneméritos Oficiales, que consagrados al servicio ven con doloroso desconsuelo á sus hijos privados de toda carrera y porvenir, por que ni sus haberes les permiten sostenerlos en el Colegio, ni la movilidad en que forzosamente se encuentran el educarlos en las Universidades y Establecimientos que les aseguren una carrera cualquiera. La institucion de Cadetes, tan antigua en el ejército, y que ha producido al Estado tantos distinguidos Generales y Oficiales, ha sido verdaderamente paternal y digna de la sabiduría de los augustos predecesores de V. M., que la han establecido y honrado protegiéndola en sus Ordenanzas, y por multitud de Reales disposiciones que los favorecian en antigüedad y ascensos, cuando estos jóvenes se hacian acreedores por la aplicacion y la practica de todas las virtudes militares con que se familiarizaban al lado de sus padres. Los Cadetes empezaban desde sus mas tiernos años á considerar el regimiento en que servian como su familia propia, y la bandera que juraban como la noble enseña que los habia de conducir en toda la vida por el camino del honor y de la gloria. De estos sentimientos ha nacido en la carrera de las armas el espíritu militar y de cuerpo que forma la fuerza y vigor de los ejércitos, preparando al Oficial para la abnegacion y para los grandes hechos y las acciones mas meritorias.

La institucion de los Cadetes en los Cuerpos ha tenido el inconveniente de que la educacion militar fuera inferior á la que reciben los del Colegio, y los adelantos que en el mundo militar son de la época presente, exigen que la instruccion sea más completa y perfeccionada, lo cual no ha

podido conseguirse con feliz éxito por los Maestros de Cadetes que por bien elegidos que sean, ni tienen tiempo ni fuerzas para darla tan variada como lo reclaman las diversas materias que tienen que enseñar: pero estos inconvenientes que el Ministro que suscribe reconoce, se propone vencerlos instituyendo en los centros militares Academias, en donde reunidos los Cadetes, lo estén igualmente los Profesores bajo la direccion de uno de los Jefes de los cuerpos que se consagrará á la enseñanza de la juventud. Los Cadetes no dejarán de pertenecer á sus regimientos ni se separarán de sus padres, pero tendrán un centro comun de instruccion. Cuando el regimiento varíe de residencia, el Cadete seguirá con su familia la bandera que juró, y encontrará otra Academia en donde continuar sus estudios. Los Generales, segundos Cabos, vigilarán la enseñanza, y los Capitanes generales serán los protectores de estas Academias, presidiendo los exámenes y adjudicando las recompensas debidas á la aplicacion, al talento y al verdadero mérito militar.

Sin aumento considerable del número de Cadetes que ya están filiados, ni de los que tienen concedida esta gracia como de menor edad, bastará adoptar ciertas reglas y condiciones, para que se asegure el fin principal de que nuestros Oficiales, en los peligros y vicisitudes que imponen la carrera militar, descansen sobre la educacion y porvenir de sus hijos.

El colegio de Toledo continuará en su actual organizacion á fin de admitir en sus aulas á los jóvenes cuyos padres tengan mas medios de fortuna para sostenerlos en él, ó no pertenezcan á la familia militar; y si el sistema expuesto produce los resultados que son de esperar, la experiencia y la conveniencia del servicio aconsejarán las modificaciones que deban introducirse en este establecimiento.

Con estas convicciones y sin aumento de gastos para el presupuesto, porque los caballeros Cadetes no tienen mas haber que el del soldado, y su número estará como se viene practicando dentro de la cifra que de estos las Cortes votan anualmente en la ley de presupuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar para la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1864.

SEÑORA.

A. L. R. P. de V. M.

Fernando Fernandez de Córdova

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba del interés que me inspiran los hijos de los Jefes y Oficiales del Ejército, regularizando la entrada de los Cadetes en el arma de Infanteria, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y conformandome con lo propuesto por el de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los hijos y huérfanos de los Jefes y Oficiales del Ejército ó retirados tendrán derecho á ingresar de Cadetes en los cuerpos de Infanteria á la edad y con las condiciones que establezcan los reglamentos.

Art. 2.º El número de Cadetes en los cuerpos no excederá de seis plazas por batallon, y serán preferidos: primero, los hijos de los Jefes y Oficiales del mismo cuerpo; segundo, los de las demás armas; tercero, los de los retirados; cuarto, los huérfanos.

Art. 3.º Las plazas de media pension de los Colegios de Infanteria y Caballeria, se declaran de pension entera, optando solo á ellas los huérfanos de Jefes y Oficiales del Ejército, prefiriéndose los que lo sean de padre y madre.

Art. 4.º La instruccion de los Cadetes de cuerpo se concentrará en la capital de cada uno de los distritos militares, formando una Academia bajo la direccion de uno de los Jefes de los mismos

Cuerpos y la inspección del Capitán general.

Art. 5.º Se reserva el derecho á ingresar de Cadetes en los cuerpos de infantería á los que se hallan en posesión de dicha gracia.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para cumplimentar este Real decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA.

Fernando Fernandez de Cordoba

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 1.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina

(Q. D. G.) de las exposiciones elevadas á este Ministerio pidiendo la reforma de la Real orden de 1.º de Octubre del año último, por la cual, á la vez que se declaró que no ha sido derogada por las leyes del Notariado é Hipotecaria la práctica observada en el territorio de la Audiencia de Barcelona de no cerrarse ni firmarse y signarse por el Notario autorizante las escrituras de traslaciones de bienes enfiteúlicos hasta que hayan sido firmadas por el señor del dominio directo, se resolvió igualmente que no pueden inscribirse dichas escrituras en el Registro de la Propiedad hasta tanto que hayan sido autorizadas con el signo, firma y rúbrica del Notario ante quien se otorgaron.

En su vista, y

Considerando que aunque no haya sido derogado expresamente el derecho que tienen en Cataluña los dueños directos de loar y firmar las escrituras de que se trata, estas no pueden hoy quedar abiertas indefinidamente sin contravenir á las leyes terminantes no directamente contrarias á las Constituciones del Principado, y sin trascendentales é irreparables perjuicios de los dueños del dominio útil:

Considerando que la práctica, introducida únicamente por la costumbre, de suponer carácter y valor legal para la inscripción en las escrituras que carecen de signo y firma del Notario, no puede hoy prevalecer por ser abiertamente contrario á la ley del Notariado y á la Hipotecaria:

Considerando que en virtud de ellas la inscripción de las traslaciones de dominio en el Registro de la Propiedad no permite dilaciones ni aplazamientos:

Considerando que el expresado derecho de los señores directos puede conciliarse con las disposiciones vigentes, ejerciéndolo en escritura separada, y que en todo caso quedan perfectamente garantidos y asegurados sus derechos con las prescripciones de los artículos 7.º y 16 de la citada ley Hipotecaria y el 5.º de la instrucción sobre el modo de redactar los instrumentos públicos sujetos al Registro;

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo consultado sobre este punto por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que las escrituras de traslación de dominio de bienes enfiteúlicos se cierren y signen en Cataluña por el Notario en el acto de su otorgamiento, de modo que surtan efectos legales y puedan ser registradas; entendiéndose sin embargo que cuando por motivos atendibles que se consignarán en la escritura no haya sido posible hacer

constar en ella la aprobación del dueño del dominio directo, el derecho de este quedará á salvo, consignándolo así en el documento y en el Registro, á la manera que se ejecuta, conforme á la ley Hipotecaria, en los títulos que contienen cláusula resolutoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1864.

Arrazóla.

Sr Director general del Registro de la Propiedad.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 1.ª

Ilmo. Sr.: El art. 248 de la ley Hipotecaria previene que un ejemplar de la carta de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción quede archivado en el Registro.

Cuando la escritura comprende varias fincas sitas en distintos partidos judiciales y se dá una sola carta de pago del impuesto correspondiente á todas ellas, para cumplir en este caso con el citado artículo, el Registrador, á quien aquella se presenta primero, suele archivar la carta de pago, y los restantes á quienes se presenta después la escritura, se niegan á inscribir por no acompañarse el documento en que conste la satisfacción del impuesto. De aquí se siguen graves perjuicios para los interesados y para el servicio público. Y enterada S. M. (Q. D. G.) de las consultas elevadas sobre este punto, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, ha tenido á bien resolver que en el caso expuesto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los interesados en la inscripción, al presentar á cada uno de los Registradores la carta de pago, acompañarán una copia de ella en papel comun firmada por los mismos ó por el que la presente, ó por un testigo, si este no pudiere firmar.

2.ª El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrándola exacta, pondrá con media firma el conforme, y sellada con el del Registro, la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido lo que dispone el párrafo segundo del artículo 248 de la ley Hipotecaria.

3.ª En la carta de pago original todos los Registradores que se hayan quedado con copia en la forma expuesta pondrán nota, expresándolo así con las formalidades de media firma y sello marcadas en la regla anterior.

4.ª El Registrador á quien corresponde hacer la última inscripción del documento, se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

5.ª Si en la actualidad algun Registrador hubiese archivado la carta de pago que haya de presentarse aun á otros Registradores, la devolverá al interesado si la pidiere, quedándose con copia, según lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1864.

Arrazóla.

Sr Director general interino del Registro de la Propiedad.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 31.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos me comunica con fecha 9 del corriente lo que sigue:

«Esta Dirección general ha acordado que queden suprimidos los peatones conductores que actualmente van desde Almadrones á Hontanares, de Alaminos á Cogollor y de Gajanejos á Yela y Valderrebollo; que se establezca uno, que arrancando de Alaminos vaya á Cogollor, Hontanares, Yela y Valderrebollo, con la retribucion anual de 2.200 rs., y que esta reforma principie el día 1.º de Diciembre próximo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos respectivos.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Núm. 32.

Son bastantes los Ayuntamientos que aun no han presentado en este Gobierno las cuentas de Pósitos correspondientes al año de 1863 y periodo de los seis meses que comprenden las de 1864, sin embargo de haber trascurrido con exceso el plazo que al efecto concedi por mi circular inserta en el Boletín oficial núm. 36, de 21 de Setiembre último. En su vista, he dispuesto recordar por última vez la presentación de las referidas cuentas, concediendo para ello el termino de diez dias, prometiéndome de las Corporaciones que se hallan en descubierto de tan importante servicio, no darán lugar á la adopcion de medidas de vigor para exigir su cumplimiento.

Guadalajara 25 de Noviembre del 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

SECCION CUARTA.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA

DE MADRID.

En la villa y corte de Madrid á 29 de Octubre de 1864:

Visto el pleito civil ordinario que ante Nos ha pendido en grado de apelacion remitido por el Juez de primera instancia de Sigüenza y seguido entre partes de la una el Fiscal especial de Hacienda y de la otra el Procurador D. Estéban de Oro y Correa en nombre de la viuda y heredero de Ambrosio Ruiz Lopez, vecino de aquella ciudad, y los Estrados del Tribunal por la no comparecencia de Luis Blanco, como marido de Eustaquia Gamo que lo es de Moron, sobre propiedad de una casa denunciada como bienes mostrencos, en cuyo pleito ha sido Ministro ponente el Señor D. Antonio Gonzalez Crespo;

Resultando que en 10 de Diciembre de 1849 habló Vela y D. Antonio Cortijo, vecinos de Sigüenza, denunciaron al Administrador de Rentas de aquella ciudad y en concepto de pertenecer á bienes mostrencos la casa que habitaba Ambrosio Rui Lopez hacia 16 años, señalada con el número 36 en la calle de Valencia, en la poblacion expresada:

Resultando que el Administrador de Rentas pasó la denuncia al Juez de primera instancia para que procediese con arreglo á lo dispuesto en la ley de 10 de Mayo de 1835, y despues de haberse ratificado los denunciadores se promovió este pleito civil ordinario al que se llamaron por medio de datos, todas las personas que se creyesen con derecho á dicha casa y solo comparecieron el Ambrosio Rui Lopez que la habitaba y Luis Blanco como marido de Eustaquia Gamo, quienes respectivamente la reclamaban para sí en contraposicion de lo solicitado por el Promotor fiscal que la reclamaba; asimismo á nombre del Estado.

Resultando que Rui Lopez fundó su pretension en que habia adquirido la propiedad de dicha casa por legitimo título de compra, y por la quieta y pacifica posesion de muchos años, dando tambien la suya Luis Blanco en que su mujer era hermana de D. Diego Gamo, quien en 1817 compró dicha casa á D. Bruno Lopez;

Resultando que seguido el pleito por todos sus trámites ordinarios se adjudicó á la Hacienda pública la casa en cuestion, y habiendo apelado Rui Lopez de la sentencia definitiva que hizo aquella adjudicacion, se remittieron los autos originales á este Tribunal Superior citadas y comparecidas las partes en donde se ha sustanciado en forma la segunda instancia con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil, de conformidad de las mismas, entendiéndose las diligencias con los Estrados por su comparecencia de Luis Blanco y en último término con la viuda y herederos de Ambrosio Rui Lopez despues de haberse acreditado en los autos el fallecimiento de éste;

Considerando que ni Ambrosio Rui Lopez ni sus causahabientes han presentado título alguno de propiedad, ni han justificado por ninguna otra prueba supletoria la compra de la casa, antes por el contrario se ha justificado que en 1846 la habitaba como inquilino, que en tal concepto se le ponía y pagaba la contribucion, y que la casa se conocía y habia conocido siempre como perteneciente á la Capellania del Jesus, lo cual rechazaba la idea de que se hubiera vendido como finca de dominio particular y de libre disposicion;

Considerando que el Luis Blanco tampoco ha probado que la casa en cuestion fuera la vendida por D. Bruno Lopez y así lo ha reconocido en la anterior instancia, manifestando que la casa á que pretendia tener derecho su mujer era distinta de la denunciada. Teniendo presente lo dispuesto en la ley citada de 10 de Mayo de 1835 y en los artículos 1190 y 1191 de la de enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada que el expresado Juez pronunció en 18 de Marzo de 1851, por la que se adjudicó á la Hacienda pública la casa señalada con el número 36 en la calle de Valencia de la ciudad de Sigüenza en que habitó Ambrosio Rui Lopez como correspondiente á la Capellania del Jesus con las rentas vendidas desde que se incoó este pleito y se manda que á su tiempo se provea al Administrador de Rentas del partido de testimonio bastante á los fines ulteriores de derecho.

Así por esta nuestra sentencia definitiva que se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, además de hacerse notoria en Estrados y por medio de edictos en la forma prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmanos.—Gregorio Juez Sarmiento.—Antonio Gonzalez Crespo.—Narciso Lopez.

Publicacion. Publicada la sentencia anterior por el Sr. D. Antonio Gonzalez Crespo, Magistrado de este Tribunal y Ministro Ponente en los autos, celebrando audiencia pública la Sala primera en 29 de Octubre de 1864, de que certifico.—Por habilitacion, Santos Gancedo.

Es copia de su original á que me re-

mito y de que certifico yo el infrascrito escribano de Cámara habilitado. Y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara pongo la presente que firmo en Madrid á 14 de Noviembre de 1864.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Madrid.

Por el Ministerio de la Guerra se ha expedido la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Notarios de esta corte, remitida á este Ministerio por el digno cargo de V. E. en 1.º de Diciembre último, en solicitud de que por los Juzgados de guerra se cumplan las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil, relativas á la protocolizacion de los testamentos cerrados cuando se otorguen por militares y que se respeten los derechos de los Escribanos que autorizan esta clase de documentos.—Enterada S. M., oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que la protocolizacion de los testamentos otorgados por militares con las solemnidades del derecho comun debe verificarse en la forma prevenida en el artículo mil cuatrocientos de la ley de enjuiciamiento civil, considerandose este otorgamiento como una renuncia tácita del fuero de guerra, quedando sometidos los otorgantes á la jurisdiccion ordinaria.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1864.—Fernandez de Córdova.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

Lo que de orden de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1864.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente:

«Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª.—Notariado.—Ilmo. Sr.: El art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado dispone, en términos generales, que las legalizaciones lleven sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del Colegio, por el que los interesados abonarán 12 rs. Segun el tenor literal de esta disposicion, parece inferirse que ha de usarse el mismo y único sello en todas las legalizaciones, aun en las de oficio y pobres; y no siendo esto procedente, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las Juntas directivas de los Colegios de Notarios abran y estampen un sello para las legalizaciones de oficio y otro para las de los documentos, cuyo coste sea de cargo de las personas y clases que gozan del beneficio de pobreza: ámbos sellos serán iguales al que vienen usando los Colegios en virtud de la Real orden de 5 de Enero de 1863, sustituyéndose ahora únicamente la cifra que indica el importe del sello con las palabras Oficio ó Pobres respectivamente, y entendiéndose esta resolusion sin perjuicio de que las actas á que den lugar dichas legalizaciones se extiendan en papel del sello correspondiente con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto sobre uso del papel sellado.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1864.—Arrazola.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.»

Lo que de orden de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1864.—José

Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Labros.

D. Pablo Moreno, Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado de Paz de este pueblo de Labros.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado de Paz en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Manuel Alonso, vecino de la villa de Milmarcos, á instancia de Manuel José Marco, vecino de este pueblo de Labros, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Labros, á 7 de Noviembre de 1864, el Sr. Don Victoriano Agudo, Juez de Paz del mismo, habiendo visto con el mayor detenimiento el juicio verbal celebrado el día 5 del mes actual, promovido por Manuel José Marco, vecino de este pueblo, contra Manuel Alonso, que lo es de la villa de Milmarcos, sobre haberse intrusado á labrar y sembrar un cerrado sito en este término y su partido de los Cañuelos, cuyo acto fué celebrado en rebeldía por no comparecer el demandado:

Vista la citacion y emplazamiento hecha por cédula, con arreglo á la ley al demandado:

Vista la comparecencia del actor con documentos legales á que le pertenece el cerrado:

Vista la prueba testifical, hecha en comparecencia del actor:

Considerando que el demandado con su incomparecencia injustificada se declara haberse sometido en dicho cerrado reclamado:

Y resultando que el valor de lo que se litiga no excede de la cantidad de 600 reales, el Sr. D. Victoriano Agudo, Juez de Paz de este pueblo, falla que debe condenar como condena á Manuel Alonso, vecino de la villa de Milmarcos, á que deje libre y expedita con resarcimientos dicho terreno ó cerrado de labor, sito en este término y sitio denominado los Cañuelos, con mas las costas de este juicio que se han originado y se originen hasta su total solvencia, todo ello en término de 8 dias, desde el en que esta sentencia definitiva se publique en el Boletín oficial de la provincia.

Notifiquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado de Paz, conforme se previene en los artículos 1.182 y 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 1.190 de dicha ley, librese el oportuno testimonio, que se dirigirá con atento oficio al Sr. Gobernador de la provincia, para su insercion en el Boletín oficial.

Pronunciamiento.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Señor Juez de Paz de este pueblo, hallándose celebrando audiencia pública á presencia de los testigos Laureano Moreno y Eusebio Urraca Hernandez, de esta vecindad, que firman con el infrascrito Secretario en Labros fecha ut supra.—Laureano Moreno.—Eusebio Urraca Hernandez y Pablo Moreno, Secretario.

Notificacion al demandado en los Estrados de este Juzgado de Paz.—Seguidamente yo el infrascrito Secretario notifiqué la anterior sentencia, leyéndola íntegramente en los Estrados de este Juzgado á presencia de los testigos Laureano Moreno y Eusebio Urraca y Hernandez, quienes como tales firman conmigo en ausencia y rebeldía del demandado, de todo lo cual certifico.—Laureano Moreno.—Eusebio Urraca y Fernandez y Pablo Moreno, Secretario.

Es copia del original á que en caso necesario me remito. Y para que conste y surta los efectos que son consiguientes, li-

bro la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez de Paz.

Labros 7 de Noviembre de 1864.—Pablo Moreno, Secretario.—V.º B.º—El Juez de Paz, Victoriano Agudo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolusion superior de 22 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 23 de Diciembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Alcolea del Pinar, situado en la carretera de Madrid á la Junquera, por tiempo de tres años y cantidad de 8.000 rs. vn. en cada uno en que se ha hecho proposicion, pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferrocarril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Guadalajara ante el Señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 1.300 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 10 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 reales vellon cada una.

Madrid 22 de Noviembre de 1864.—

El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... entere-do del anuncio publicado con fecha 22 de Noviembre de 1864 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por tres años del portazgo de Alcolea del Pinar, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

INTENDENCIA DE EJERCICIO

del distrito de Castilla la Nueva.

No habiéndose obtenido remate en la primera subasta verificada con objeto de adquirir 200 capotes de centinela, y debiendo celebrarse una segunda, se anuncia al público que este acto tendrá lugar en esta Intendencia el día 30 del corriente á la una de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion, que así como el capote tipo, podrán verse en la ya citada oficina. Los que deseen tomar parte en la licitacion deberán tambien tener presente que el precio límite de cada una de aquellas prendas es el de 108 rs. vn., y que á la proposicion que se presente ha de acompañarse carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general la cantidad de 1.100 rs. vn.

Madrid 17 de Noviembre de 1864.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedon.

A los ocho dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y á la hora de las diez de la mañana, se subastan en la Sala consistorial de esta villa los pastos sobrantes á los ganaderos del pueblo en la Dehesa de propios, situada en la ribera del Tajo, para 110 cabezas de ganado lanar y 54 de cabrio, por el tipo de 4 reales las primeras y 7 las segundas, desde 1.º de Setiembre último á 15 de Mayo siguiente, con entera sujecion al pliego de condiciones que podrá verse en la Secretaria del Ayuntamiento.

Sacedon 20 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Benito Corral.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

INTERESANTE á los Ayuntamientos.

Los Sres. Alcaldes que no se hallen provistos de la correspondiente rotulacion y numeracion de azulejos para las casas y calles del pueblo que rejeantan, pueden dirigirse á la cacharrería de Vicente Rodriguez, Plaza Mayor núm. 9, Guadalajara; el que se los proporcionará á los precios siguientes:

	Rs. vn.
Azulejos para numeracion de casas, de seis pulgadas en cuadro.....	1
Lápidas para rotulacion de calles, de nueve pulgadas en cuadro.....	5
Lápidas para accesorios.....	2

Los pedidos pueden hacerse dirigiéndose por carta á dicha casa con la lista de nomenclatura adjunta y el sello de la Alcaldía.

Para su elaboracion solo se necesitan 25 dias desde el en que se reciban los pedidos.

IMPRESA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS.